



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°7 DE MALAGA**

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N  
Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333  
N.I.G.: 2906745320200002555

Procedimiento: Procedimiento abreviado 378/2020. Negociado: B

Recurrente: A  
Letrado: NA LALLA  
Procurador: JOSE L  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO FUENGIROLA  
Representante: EVA MARIA :

**SENTENCIA N° 179 / 2021**

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis** ha visto el recurso contencioso-administrativo número **378/2020**, interpuesto por **S.A.**, representada por el procurador D. José y defendida por letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA**, representado y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos D.ª Eva, siendo la cuantía del recurso **1.527,52 euros**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación de S.A. interpuso el 6 de octubre de 2020 recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2018 ante el Ayuntamiento de Fuengirola para la revocación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IMIVTNU) con número de 4420177 (expediente 2017/1873), y devolución de ingresos indebidos, que trae causa de la venta de una finca mediante escritura notarial otorgada el 20 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial, y habiendo solicitado el actor que el recurso se falle sin necesidad de prueba y vista, se acordó reclamar el expediente administrativo y dar traslado a la Administración, que interesó la inadmisión o, subsidiariamente la desestimación del recurso.

Código Seguro de verificación: Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS	21/04/2021 11:37:32	FECHA	21/04/2021
	MARIA ROSARIO	21/04/2021 12:33:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==	PÁGINA	1/8



Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==



De la alegación de inadmisibilidad se dio traslado a la recurrente, quedando a continuación los autos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.**

Dirige la demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Fuengirola que desestimó la solicitud de revocación (artículo 219.1 de la LGT), y devolución de ingresos indebidos, de una liquidación del IMIVTNU que trae causa de la transmisión de un inmueble en la que afirma la actora que no se produjo el hecho imponible del impuesto al haber sido vendido por un precio inferior al de su adquisición, denunciando además que no se le dio trámite de audiencia ni la oportunidad de aportar documentos para probar el decremento de valor a la hora de transmitir la finca.

El Ayuntamiento opone que la liquidación tributaria quedó firme y consentida; que el actor no ha recurrido en reposición contra la desestimación de su solicitud, y que los particulares carecen de acción para la revocación de actos de gravamen en materia tributaria.

**SEGUNDO.- CAUSA DE INADMISIÓN.**

Opone el Ayuntamiento que este recurso es inadmisibile por no haber interpuesto la interesada recurso de reposición contra la denegación presunta de su solicitud de revocación, trámite que es preceptivo conforme al artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Es necesario tener en cuenta, sin embargo, que el Ayuntamiento incumplió la obligación de resolver en plazo la solicitud del interesado, que no fue resuelta hasta el 10 de diciembre de 2020, con posterioridad a la interposición de este recurso contencioso-administrativo; ni

Código Seguro de verificación: Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS	21/04/2021 11:37:32	FECHA	21/04/2021
	MARIA ROSARIO	21/04/2021 12:33:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==	PÁGINA	2/8



Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==



le informó el presentar su recurso sobre los recursos que pudieran proceder contra su desestimación expresa o presunta, lo que a la vista de la doctrina constitucional sobre la interpretación de las causas de inadmisibilidad de los recursos hace inviable la alegación del Ayuntamiento demandado.

Así, dijo el Tribunal Constitucional (Pleno) en su sentencia n.º. 112/2019, de 3 de octubre (BOE 262/2019, de 31 de octubre), dictada en el recurso de amparo n.º. 2598/2017:


“...FJ 4. Examen de la cuestión de fondo planteada en el recurso...

a) *Es doctrina constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE “incluye el derecho a obtener una resolución judicial de fondo cuando no existen obstáculos legales para ello” (SSTC 107/1993, de 22 de marzo, FJ 2, y 148/2016, de 19 de septiembre, FJ 3, entre otras muchas). Este derecho, al ser un derecho de configuración legal, ha de ejercerse mediante los cauces procesales existentes y cumpliendo los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador en cada caso. Por tal razón, queda también satisfecho cuando se emite un pronunciamiento de inadmisión siempre y cuando esta respuesta sea consecuencia de la aplicación razonada de una causa legal en la que se prevea esta consecuencia (SSTC 182/2004, de 2 de noviembre, FJ 2; 279/2005, de 7 de noviembre, FJ 3, y 6/2018, de 22 de enero, FJ 3). Asimismo, este Tribunal ha sostenido que, con carácter general, la decisión sobre la admisión o no de una demanda, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución corresponde exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido. No obstante, también ha afirmado que se exceptúan de esta regla aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y cuando del acceso a la jurisdicción se trata, los casos en los que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican, pues, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, el principio pro actione incide con mayor intensidad cuando lo que está en juego es la obtención de una primera decisión judicial (entre otras, STC 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 163/2016, de 3 de octubre, FJ 3, y 60/2017, de 22 de mayo, FJ 3).*

b) *En el caso que ahora se analiza el órgano judicial inadmitió el recurso contencioso-administrativo por considerar que el acto impugnado, al no agotar la vía administrativa — este acto era recurrible en alzada ante el consejero de Sanidad y Política Social—, no era susceptible de impugnación, por lo que apreció la causa de inadmisión prevista en el art. 69.c) LJCA. La Sala de lo Contencioso-Administrativo entendió que la inadmisión del recurso debía acordarse “con independencia de su pretendida falta de notificación en forma a la demandante” afirmando expresamente que sobre esta “cuestión no proced[ía] efectuar pronunciamiento alguno”. Esta forma de razonar no puede considerarse acorde con las exigencias que impone el art. 24.1 CE.*

*La sentencia recurrida, al acordar la inadmisión del recurso sin examinar si, como alegaba la recurrente, el acto impugnado no habría sido debidamente notificado ha efectuado una aplicación rigorista de la causa de inadmisión prevista en el art 69 c) LJCA. Ciertamente, este precepto establece que la sentencia declarará la inadmisión del recurso cuando*

Código Seguro de verificación:Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS	21/04/2021 11:37:32	FECHA	21/04/2021
	MARIA ROSARIO	21/04/2021 12:33:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==	PÁGINA	3/8
 Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==				



tuviera por objeto actos no susceptibles de impugnación y entre estos actos se encuentran los que no ponen fin a la vía administrativa (art. 25 LJCA). Ahora bien, ha de tenerse en cuenta también que la Ley de procedimiento administrativo impone a la administración el deber de notificar sus resoluciones indicando, entre otros extremos, si el acto es o no definitivo en la vía administrativa y los recursos que puede interponer contra el mismo y además dispone que las notificaciones que no contengan esta información no surtirán efectos hasta que el interesado interponga el recurso procedente. Así lo establecía expresamente el art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, que era la norma aplicable en el supuesto ahora enjuiciado, y así lo prescribe ahora el art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Por ello, el órgano judicial, antes de acordar la inadmisión por este motivo, hubiera debido examinar si la resolución impugnada había sido debidamente notificada. La Sala, sin embargo, consideró que, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 c) LJCA, el recurso resultaba inadmisibles "con independencia de su pretendida falta de notificación en forma a la demandante", por lo que se limitó a constatar que el acto impugnado no era definitivo en vía administrativa, pero no tomó en consideración si la administración, al notificar a la recurrente esta resolución, le había ofrecido la información necesaria para que pudiera ejercer debidamente su derecho a recurrirla.

Esta forma de proceder supone desconocer las garantías que, a estos efectos, consagraba el art. 58.3 LPC (actualmente establecidas en el art. 40 LPACAP) y permitir que la administración pueda beneficiarse de sus propias irregularidades en detrimento de los derechos de los afectados por la resolución. El Tribunal tiene declarado, entre otras muchas, en la STC 158/2000, de 12 de junio, FJ 6, que "no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4, y 193/1992, de 16 de noviembre, FJ 4) y perjudicando paralelamente al particular afectado por el acto administrativo, que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la administración al realizar una notificación insuficiente sin cumplir los estrictos requisitos que el art. 58.2 LPC recoge" (en este sentido SSTC 179/2003, de 13 de octubre, FJ 4; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5; 14/2006, de 16 de enero, FJ 2, y 239/2007, de 10 de diciembre, FJ 2). Por esta razón, en este supuesto el Tribunal entiende que la decisión de inadmisión no guarda la debida proporcionalidad e incurre en un rigor excesivo, pues, al no examinar si la indebida actuación procesal de la recurrente podía tener su origen en los defectos en los que incurrió la administración al notificar el acto, no ha ponderado debidamente los intereses que la inadmisión del recurso sacrifica.

Nos encontramos, pues, ante un supuesto en el que la inadmisión del recurso impidió a la recurrente el acceso a la jurisdicción. Al haberse acordado la inadmisión en virtud de una interpretación de la normativa procesal que entendemos formalista y desproporcionada, es procedente un pronunciamiento sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo. El restablecimiento de esta en su derecho conlleva la declaración de nulidad de la sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a que se dictara esta resolución para que la Sala dicte una nueva resolución que sea respetuosa con el derecho fundamental vulnerado...".

**TERCERO.- REVISIÓN Y REVOCACIÓN DE ACTOS.**

Código Seguro de verificación:Rk89qUbWmR+ZxmvJYuoDwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE I MARIA ROSARIO	21/04/2021 11:37:32 1/04/2021 12:33:43	FECHA	21/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rk89qUbWmR+ZxmvJYuoDwA==	PÁGINA	4/8



Rk89qUbWmR+ZxmvJYuoDwA==



**A) NORMATIVA APLICABLE.**

El artículo 213.1 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que la revisión de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y de los actos de imposición de sanciones tributarias podrá tener lugar mediante: a) los procedimientos especiales de revisión; b) el recurso de reposición y c) las reclamaciones económico-administrativas.

Continúa diciendo el artículo 216 que son procedimientos especiales de revisión los de: a) Revisión de actos nulos de pleno derecho (artículo 217); b) Declaración de lesividad de actos anulables (artículo 218); c) Revocación (artículo 219); d) Rectificación de errores (artículo 220), y e) Devolución de ingresos indebidos (artículo 221).

Sobre la revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones establece el artículo 219 de la LGT:

*"1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.*

*La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*

*2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.*

*3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.*


*En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.*

*4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.*

*Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.*

*5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa".*

Código Seguro de verificación: Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS	21/04/2021 11:37:32	FECHA	21/04/2021
	MARIA ROSARIO	21/04/2021 12:33:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==	PÁGINA	5/8
 Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==				



Regulación que completan los artículos 10 al 12 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

En particular, dispone el artículo 10.1:

*"El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito".*

**B) JURISPRUDENCIA.**

Sobre la facultad de revocación ha declarado la jurisprudencia que las Administraciones Públicas, sin sujeción a un procedimiento formalizado y tras la realización de oficio, en su caso, de los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, pueden revocar o extinguir por razones de oportunidad o legalidad un acto anterior de gravamen que dictaron; o dicho en otros términos, que en ejercicio de esa potestad la Administración elimina un acto administrativo anterior mediante otro acto distinto y de contrario imperio, independientemente de cuáles sean las razones o motivos en que se funden dichas actuaciones administrativas.

A diferencia de lo previsto para la declaración de nulidad de pleno derecho y para la revisión de actos anulables favorables, la ley no reconoce legitimación a los interesados para iniciar el procedimiento revocatorio, sin perjuicio de que los escritos que dirijan a la Administración en tal sentido deban considerarse denuncias a los efectos de su iniciación de oficio, singularidad que es perfectamente justificable si se tiene en cuenta que la revocación incide normalmente sobre un acto ya firme por haber transcurrido los plazos para impugnarlo en vía administrativa o jurisdiccional, de modo que si se reconociera a los ciudadanos legitimación para instar la incoación del procedimiento de revocación se quebraría el sistema de recursos.

Así, ha dicho la Sala 3ª del Tribunal Supremo sec. 3ª, en su sentencia de 15 de junio de 2012 (rec. 4182/2011), con cita de la dictada el 11 de julio de 2001 por la sección 5ª de la misma Sala (rec. 216/1997), que

*"(...) la potestad de revisión que el artículo 105 de la Ley 30/92 concede a la Administración para los actos de gravamen o desfavorables no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo los actos administrativos consentidos y firmes, sino sólo para revisarlos por motivos de oportunidad. La petición de revisión no puede ser ocasión para discutir si el acto de gravamen se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues ello sólo puede hacerlo el interesado impugnando en tiempo y forma el acto discutido".*

Código Seguro de verificación:Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS MARIA ROSARIO	*1/04/2021 11:37:32 1/04/2021 12:33:43	FECHA	21/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==	PÁGINA	6/8



Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==



**C) CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL RECURSO.**

La representación de Banco de Santander S.A solicitó la revocación de una liquidación tributaria invocando los artículos 219 LGT y 106 y siguientes de la Ley 39/2015, reguladores todos ellos de la revocación de los actos administrativos, que como ya se ha dicho no puede ser utilizada como una vía alternativa a la de los recursos administrativos y judiciales procedentes frente a los actos de gravamen o limitativos de derechos subjetivos.

En cualquier caso, si se entendiera que lo ejercitado era una solicitud de revisión / nulidad tampoco podría ser acogida, pues ha dicho el Tribunal Supremo (sentencias de 18 de mayo de 2020, rec. 1068 y 2596/2019) que la supuesta vulneración del principio de capacidad económica por no haberse producido un incremento en el valor del suelo no constituye un vicio de nulidad de pleno derecho.

**CUARTO.- COSTAS PROCESALES.**

Aunque el recurso ha sido desestimado, no procede condenar al actor al pago de las costas ya que, habiendo incumplido la Administración su obligación de resolver en plazo la solicitud del interesado (lo fue durante la sustanciación de este recurso), se vio abocado aquél a acudir a la vía jurisdiccional para conocer la decisión de la Administración y las razones en las que se fundamenta (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

**DESESTIMO** el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **no cabe recurso** ordinario.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: Rk89qUbWmR+ZxmvJYuoDwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS MARIA ROSARIO	21/04/2021 11:37:32 /04/2021 12:33:43	FECHA	21/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rk89qUbWmR+ZxmvJYuoDwA==	PÁGINA	7/8




Rk89qUbWmR+ZxmvJYuoDwA==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

Código Seguro de verificación:Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE LUIS MARIA ROSARIO	21/04/2021 11:37:32 14/2021 12:33:43	FECHA 21/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==	PÁGINA 8/8
 Rk89qUbWmR+ZxmvJYuodwA==			